

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder relief para volver al goce del retiro de 300 rs. vn. mensuales, que provisionalmente se le consignó en Real orden de 1.º de Mayo próximo pasado, al Capitan de infantería D. Ildelfonso Gutierrez y Linares, cuyo haber es el que le corresponde con arreglo á la ley vigente y que podrá disfrutar en la ciudad de Jaen, sujetándose en cuanto á atrasos á lo dispuesto por regla general. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer se apliquen al interesado los efectos de la segunda parte de la instruccion 6.ª y los de la 7.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1859, consignándole la nota de haber solicitado el retiro hallándose al frente del enemigo sin justificar motivo alguno admisible.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del Real despacho correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de Mayo de 1861.—O. Donnell.—Sr. Capitan general de Andalucía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta: Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera

instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la calle de Vivarrambra de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por si y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de Don Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el espresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma.

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ambos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado.

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual Don Carlos Vilchez interpuso apelacion y Don Antonio Vellido presento tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambra con arreglo á la nueva alineacion aprobada por D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pié cuadrado, y lo mandó poner

en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios públicos; precediéndose, finalmente, en el pago de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Visto los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto de-

jar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarrestados por las dos interdictas falladas en el distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarrestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por si y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada-Herrera.

Excmo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Tervel al Juez de primera instancia de Mora para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort, administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Tervel ha negado al Juez de primera instancia de Mora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos empleados consiste en haber exigido mas derechos que los marcados en el arancel á los transeuntes, segun la declaracion de varios de estos.

Que el Juez de primera instancia pidió la autorizacion de que se trata, entendiéndolo con el Promotor fiscal que es llegado el caso de aplicar el artículo 238 del Código penal, y el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que, á tenor de lo que previenen las disposiciones vigentes, corresponde únicamente conocer de los hechos denunciados á la Direccion general de Obras públicas.

Que tratándose de hacer constar la calidad de pobres, se ha unido al testimonio de los autos una certificacion en que se dice que en una causa instruida en el mismo Juzgado de Mora aparece que el portazgo de Jaquesa estaba arrendado bajo las condiciones propias de esta clase de contratos, y que el Administrador y dependientes de quienes se trata fueron empleados por el arrendatario y no por el Gobierno.

Visto el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Visto el art. 331 del Código penal, á tenor del que para los efectos del tit. 8.º del mismo que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Considerando:

1.º Que las razones que ha tenido el Gobernador de la provincia de Tervel para negar la autorizacion pueden servir de fundamento en todo caso para provocar competencia si

entiende que la materia, objeto del procedimiento judicial es propia de la administracion por sí misma, ó como cuestion previa.

2.º Que sin entrar en el fondo de la cuestion, se observa ante todo que, á tenor de las disposiciones citadas, el Administrador y dependientes del portazgo de la Jaquesa no pueden ser reputados empleados públicos para los efectos de la autorizacion de que se trata porque no dependen directamente de la autoridad del Gobernador, ni desempeñan un cargo público, sino del particular interés del arrendatario del portazgo, si bien sujetándose á lo prevenido en las disposiciones vigentes para el cumplimiento del contrato celebrado por dicho arrendatario con la Administracion.

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mora, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia de Tervel requiera de inhibicion al Juzgado promoviendo competencia, si así lo estimase procedente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Don Estanislao Martinez de Píñillos, me ha manifestado que algunos enfermos se presentan á disfrutar gratuitamente del beneficio de los baños y aguas termales de Arnedillo como comprendidos en la clase de pobres, siendo así que poseen bastantes bienes de fortuna para sufragar los gastos de asistencia y curacion en el establecimiento; y á fin de que los intereses del dueño no sean perjudicados por disfrutar de tan filantrópico y humanitario privilegio otras personas que las que realmente deban estar incluidas en el mismo, encargo muy particularmente á los Alcaldes de esta provincia no espidan certificacion ni justificante de pobreza mas que á los que verdaderamente lo sean, pues dichas autoridades serán responsables de cualquiera ilegalidad que en este punto cometan.

Logroño 5 de Junio de 1861. Manuel Somoza.

Habiéndose ausentado de la casa paterna sin el competen-

te permiso, José Cabero, hijo de Manuel y de Josefa Ibnel, residentes en la ciudad de Alfaro, encargo á las autoridades locales de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procuren inquirir el paradero del referido José, y ponerlo en conocimiento de este gobierno de provincia y del Alcalde de Alfaro. Logroño 7 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de José Cabero.

Edad ocho años, desarrollado con arreglo á su edad, rubio, cara pecosa, ojos garzos. Viste: pantalon de pana negra, blusa azul y una gorra de pana ya descolorida.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Mayo último me traslada la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas extraordinarias con ocasion de festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares estraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que aun cuando esto se verifique con intervencion de los profesores médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al día siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por via de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud.

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á expensas de la limosna pública, y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que

se suponía amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas extraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarios, como hospicios, cárceles &c., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del Ramo, ámbos contestes, la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se prohiban las comidas extraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoye.

2.º Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para expedir, en dias determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil más legítimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.º Que léjos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofradías y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se excite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

La que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia. Logroño 5 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

En el número 132 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 de Mayo último, se anuncia la vacante siguiente en el ramo de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último se llama á oposicion, para proveer la plaza de Auxiliar escribiente cuarto de la Secretaria de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solici-

tudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmetica y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios

39. Para ser admitido á oposicion libre ó á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el arti-

culo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

15 de gramática castellana.

10 de aritmética.

5 de nociones de geometría.

10 de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. } En el término de hora y media.

Y 4.º En el extracto de un expediente }

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada; así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 10 de Mayo de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Alivan.

Y se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 12 de Junio de 1860. Logroño 6 de Junio de 1861.—Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONSUMOS.—AÑO DE 1861.

Circular.

Debiendo ser presentados en todo el corriente mes por los Ayuntamientos que consideren deben ser desahuciados de su actual cupo de consumos, los expedientes relativos al enunciado objeto, se hace saber á los mismos que con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Consumos en su orden circular de

27 de Mayo próximo pasado no serán admitidos los desahucios de los pueblos que hayan obtenido en los años anteriores rebajas de los cupos de 1857: que tampoco serán admitidos los expedientes que no contengan todos los datos y noticias que previene el artículo 182 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, con arreglo á lo preceptuado en Circular de la propia Direccion fecha 22 de Abril de 1858, y que se tendrán por nulos y no presentados los expedientes en que no se haga por los Ayuntamientos ofrecimiento de cantidad alguna, ó que la ofrecida no guarde armonía con los datos presentados en el expediente é imposibilite por consecuencia el acomodamiento á que deben conducir las conferencias de la Administracion con los Comisionados, segun orden Circular de 15 de Mayo de 1859; y finalmente que las autorizaciones que espidan á los Comisionados para celebrar las conferencias sean amplias y sin restriccion de ninguna especie, para que libremente puedan concertar y convenir en nombre de los pueblos que representen, debiendo tener entendido que las cantidades que dichos Comisionados ofrezcan en las conferencias no pueden ser retiradas una vez ofrecidas y que si despues de citados á conferenciar los pueblos dejasen de asistir á ellas y trascurriesen diez dias, desde el en que debieron aquellas tener efecto, los desahucios se tendrán por retirados y se declararán subsistentes los cupos actuales ó las cantidades señaladas por la Administracion segun se dispone en la misma Circular.

Lo que he dispuesto se anuncie y publique en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de estas prevenciones y en cumplimiento de lo ordenado en la mencionada Circular de 22 de Abril de 1858.

Logroño 4 de Junio de 1861.—Juan José Egozcue.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.

No habiéndose remitido por algunos de los Jueces de paz de este partido los pliegos estadísticos de los actos de conciliacion y juicios verbales, apesar de lo que les tengo preve-

nido, motivando así el retraso de este importante servicio, les encargo lo hagan inmediatamente; y á todos los Jueces de paz del partido, que en el momento que celebren alguno de dichos actos ó juicios, cumplan con lo prevenido en el art. 10 del Reglamento. Si no los hubieren celebrado remitirán una certificacion para hacerlo asi constar, espedita por el Secretario con el V.º B.º del Juez de paz; y á fin de cada mes en lo sucesivo remitirán tambien igual certificacion bien negativa, ó espresando los pliegos que hayan remitido en el mes. Me será muy sensible el tener que reiterar esta orden, y mucho mas el verme precisado á adoptar otras medidas para su inmediato cumplimiento. Logroño y Junio 6 de 1861.—Juan de Ardanáz.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaró y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carmen Hernandez, mujer de Diego Ramon Gimenez, gitanos, tratantes en caballerías, su domicilio fijo, contra quien en dicho mi Juzgado se siguió causa criminal de oficio por atribuirse hurto de dinero, para que se presente en la Escribanía del que refrenda en el término de diez dias, para notificarle una providencia de la Superidad, bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Alfaró á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Garcia.

D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez togado de primera instancia del Distrito del Barquillo de la Villa y Corte de Madrid.

Hago saber: Que por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de veinte dias contados desde el siguiente al en que se fije este en el sitio de costumbre, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D.ª Francisca Luzuriaga, vecina que fué de dicha capital, á fin de que dentro del indicado término comparezcan en

LA BENEFICIOSA.

ASOCIACION MÚTUA

PARA COLOCAR ECONOMÍAS Y CAPITALS,

cuyos Estatutos han sido sometidos al Gobierno de S. M. y al Consejo Real.

Inversion de los fondos en valores garantizados por el Estado, ó por la Asociacion mútua titulada MANANTIAL DE CRÉDITO cuyos numerosos socios propietarios, comerciantes é Industriales son todos solidarios y aumentan diariamente.

CANTIDADES EFECTIVAS INGRESADAS EN LA CAJA DE LA ASOCIACION HASTA 30 DE ABRIL DE 1861.

Rv. **24 584.227—26 cs.**

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. D. Tomás de Asensi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado, Presidente.

Excmo. Sr. General D. Eusebio Calonge, Senador del reino.
Sr. D. Juan Ignacio Crespo, Propietario y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Sr. D. Antonio de Echenique, Gentil-hombre de Cámara de S. M. Jefe de Administracion de primera clase y Tesorero central.

Sr. D. Francisco Manuel de Egaña, Oficial del Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr. Brigadier D. Lorenzo Menarguez, ex-Diputado á Cortes, Apoderado general de S. A. R. el Smo. Sr. Infante de España, Duque de Parma.

Sr. D. Esteban Moreno Lopez, Administrador del Correo Central de Madrid.

Sr. D. Enrique Pastor, Propietario y Secretario de *La Española*, compañía general de seguros.

Sr. D. Rafael Prieto Cautés, Capitalista y Propietario.

Sr. D. Eusebio de Salazar y Mazarredo, Ex-Sub-Director de Política en el Ministerio de Estado y Diputado á Cortes.

Sr. D. Felipe Naranjo y Garza, ex-Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, Ingeniero Jefe de primera clase, Secretario.

Director general: SR. D. NICOLAS DE CABANILLAS, autor del MANUAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, recomendado de Real orden.

Director adjunto: SR. D. FRANCISCO DUCIMETIERE.

DIRECCION GENERAL, EN MADRID, CALLE DEL OLIVAR, NUM. 6, PRAL.

VENTAJAS ESPECIALES DE ESTA ASOCIACION.

1. Para formar parte de la Asociacion y participar en todos sus beneficios, no se necesita fé de bautismo, ni fé de vida, ni documento alguno.
2. El suscriptor puede hacer sus entregas cuando quiera, resultando de esto que sus derechos nunca pueden caducar, ya por olvido, ya por carecer de dinero, ya por cualquiera otro motivo, ni perder, por consiguiente, los beneficios que las entregas hayan producido.
3. El importe de cada entrega puede fijarse desde 20 reales en adelante, á eleccion del suscriptor.
4. El socio no está sujeto á formalidad ninguna cuya omision pudiera perjudicar sus intereses.
5. El fallecimiento del socio ó beneficiario no hace perder nunca las cantidades entregadas, ni los beneficios correspondientes á las mismas.
6. Todo ó parte de estas cantidades y beneficios puede retirarse á voluntad del interesado.
7. Para conocer los beneficios realizados, el socio no tiene obligacion de esperar que trascurren años. La Direccion le avisa lo que importan cada mes.
8. No se paga á la Direccion mas que **medio por ciento** de las sumas entregadas en la Caja social en Madrid, y á medida que estas se verifican.
9. Cada libreta de cuenta corriente que necesita el socio no cuesta mas que **dos reales**, y sirve para mas de 200 entregas.
10. La retribucion principal de la Direccion se cobra sobre los beneficios efectivos realizados por la Asociacion, de modo que el interés de los socios y el de la Direccion son completamente idénticos y solidarios.
11. Las liquidaciones y la capitalizacion de los intereses se hacen **mensualmente**, de lo que resulta una notabilísima ventaja en favor de los imponentes.

OPERACIONES DE LA ASOCIACION.

Estas operaciones consisten en reunir en un fondo comun todas las cantidades entregadas, y en colocarlas del modo mas ventajoso y mas seguro para los socios.

Los socios hacen las entregas cuando les conviene; no contraen ningun compromiso respecto á cantidades ni á épocas determinadas, y todas les proporcionan grandes utilidades.

Cada entrega ha de ser lo menos de 20 rs. y debe verificarse en la Caja de la Asociacion en Madrid, ó en manos de sus representantes en las provincias, en cambio de un recibo provisional, sea *En metálico*.

En pagarés ó efectos á la orden de la Direccion de la Asociacion.

En títulos de la renta del 3 por 100 consolidado ó diferido.

En cupones de interés de estos mismos títulos ó de cualquiera otros, vencidos ó de próximo vencimiento.

En títulos de la Deuda del Personal.

En fin, en acciones de carreteras, y de sociedades ó compañías anónimas.

El valor de los títulos y de las acciones al portador que se entreguen ó remitan á la Asociacion, se fija al curso medio de la Bolsa siguiente al dia de su llegada á poder de la Administracion, ó por el producto de la venta que se haga de ellos, venta que la Direccion se halla autorizada á verificar, por el hecho solo de la remesa de dichos valores.

RESULTADOS DE LA ASOCIACION.

Convencidos los fundadores que *cumplir vale mas que prometer*, prefieren que los hechos prácticos determinen la verdadera importancia de los resultados que se consigan.

De las liquidaciones mensuales hechas desde la creacion de la Compañía, segun aparece en el Libro de actas del Consejo de Vigilancia, comprobadas por el mismo con la contabilidad general de la Asociacion, resulta que

el interés anual liquido abonado por término medio á los imponentes, ha sido hasta hoy de

Rv. 12 73 cs. POR CIENTO.

Invirtiéndose principalmente los capitales en operaciones de descuento de valores garantizados por la Asociacion mútua titulada *Manantial de crédito* cuyos numerosos socios son *todos solidarios*, se hallan reunidas bajo la misma Direccion dos Compañías que, sin mancomunidad de intereses, hacen las veces de *Caja de ahorros* y de *Caja de descuentos*, prestando ambas notables servicios, la primera á los capitales, y la segunda al comercio y á la industria.

Dirigirse en Madrid á la Direccion general, calle del Olivar, núm. 6. principal.

en Logroño á D. Venancio Muro.

en Haro á D. Manuel Aguilera.

en Bañares á D. Formario Metola.

en Cornago á D. Lorenzo Navarro.

Corresponsal de la Sociedad.—D. Felipe Martínez de Pinillos.—Logroño.—Banquero de la id.—D. Francisco Javier Sta. Cruz.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

debida forma en el espresado Juzgado y Escribanía del actuario á deducir el de que se consideren asistidos.

Dado en Madrid á Diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Por mandado de S. S.^a, Fulgencio Fernandez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 31 de Mayo último, espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad porque se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica
D. Dionisio Garcia.	1.400
Faustino Ventrosa.	2.701
Domingo Ibarra.	121
Castor del Val.	80.500
Benito de Osma.	54.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y especialmente para el de los individuos comprendidos en el presente indice. Logroño 6 de Junio de 1861.—El Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

AVUNCIOS.

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta villa que ha de servir de base para los repartimientos sucesivos de dicha contribucion, se anuncia al público para que los contribuyentes que se consideren agraviados lo pongan en el término de cuatrodias á contar desde este anuncio en el boletin oficial, pues pasado sin hacerlo se procederá conforme á el en los repartos que se giren. Leiba Junio 5 de 1861.—El Alcalde, Antonio Cámara.

Parte no oficial.

Los modelos á que hace referencia la circular del Sr. Juez de 1.^a instancia de esta Capital que se inserta en la 3.^a página de este Boletin, se hallan de venta en la librería de Ruiz.